

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.2137

Santiago de Cali- Valle, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
(MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00283-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: PAULA ANDREA ORTIZ

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, el Despacho encontró lo siguiente:

- I. Debe la parte actora, aportar prueba de la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias del automotor de placa EHW066 objeto de garantía prendaria, conforme lo ordena el numeral 1º del Artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 5º del Artículo 84 del C.G.P.
- II. Debe la parte actora indicar la dirección física donde recibe las notificaciones personales la parte demandante, toda vez que dicha situación no se indicó en la demanda conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
- III. Debe indicar dónde se encuentra el original del pagaré No. 01 que se allegó como título base de la presente acción ejecutiva, dado que el aportado con la demanda es el documento escaneado del pagaré objeto de recaudo.

Lo anterior, en estricta aplicación del artículo **245 del C.G del P**, el cual dispone que "(..) *las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando allegue copia, el aportante deberá indicar dónde se encuentra el original si tuviere conocimiento de ello*"; en concordancia con los artículos **84 numeral 3º, 90 numeral 2º del CGP** y los artículos **624 y 647 del código de comercio**.

- IV. Por último, debe la parte actora exponer como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegue las evidencias correspondientes conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si pretende la notificación establecida en el mentado decreto.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

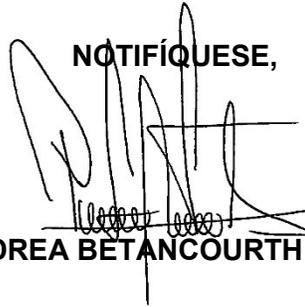
PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **MARIA ELENA RAMON**, identificada con la C.C.66.959.926 y T.P.Nro.181.739 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

La Juez,

NOTIFIQUESE,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1077

Santiago de Cali- Valle, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00297-00
Demandante: ASOCIACION DE PROPIETARIOS PARCELACION MONTERRICO
Demandado: HERNANDO GARCIA HOLGUIN

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, el Despacho encontró lo siguiente:

Debe la parte demandante informar la dirección física en la ciudad de Cali donde la parte demandada recibe notificaciones conforme lo dispuesto en el numeral 10° del Artículo 82 del C.G.P, pues en la demanda no se mencionada nada al respecto.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MANUEL FELIPE VELA GIRALDO**, identificado con C.C. 94.533.459 y T.P. Nro.110.401 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio no. 1078

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00302-00
Demandante: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
Demandado: CAROLINA CASTILLO MORENO

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** presentado **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** contra **CAROLINA CASTILLO MORENO**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 11 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza "**ARTÍCULO 1º** Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; **el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11**; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1". (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –REPARTO.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Trámite

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019-00792-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA TRINIDAD GALLEGO RODRIGUEZ
DEMANDADO: IVAN APARICIO REYES

Mediante oficio URL 489290 de fecha 29/11/2019, la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali comunica que se acató de medida de embargo sobre el vehículo de placas GDK018 de propiedad del demandado.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el anterior escrito de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, una vez se allegue el certificado de tradición con la constancia de embargo, se procederá a ordenar el decomiso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1008

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: ADRIANA GAVIRIA HENAO.
ABSOLVENTE: MERCEDES ELENA ANDRADE MARCANO
ALEXANDER ANTONIO LEMOS LEMOS
RADICACIÓN: 2020-00029-00

Teniendo en cuenta que no se habían notificado los absolventes para la fecha de audiencia fijada por el Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para diligencia de interrogatorio, no obstante, se ordenará requerir a la parte demandante para que realice la notificación a los absolventes so pena de la aplicación de los efectos de desistimiento tácito establecido en el art. 317 del C.G.P..

De otra parte, el pasado 4 de junio fue expedido el Decreto 806 de 2020¹, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual se dispondrá la celebración de la presente audiencia a través de la plataforma *Microsoft Teams* y se cumplirá según el protocolo adoptado por el despacho, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página de la Rama Judicial².

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR Y HACER comparecer a este despacho a los señores. **MERCEDES ELENA ANDRADE MARCANO** y **ALEXANDER ANTONIO LEMOS LEMOS**, a fin de que absuelva interrogatorio de parte, que en sobre cerrado o de manera verbal le formulará la parte solicitante.

Para que tenga lugar dicha diligencia señálese el día **15** del mes de **octubre** año **2020** a la hora de 9.00 a.m.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los citados de la presente decisión, conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o art. 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

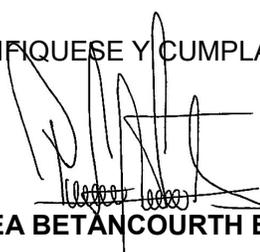
CUARTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comuniquen con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

QUINTO: REQUERIR a la parte solicitante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique al absolvente **MERCEDES ELENA ANDRADE MARCANO** y **ALEXANDER ANTONIO LEMOS LEMOS**, so pena de decretar la terminación de la prueba extraprocésal, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Una vez absuelto el interrogatorio de parte expídase copia auténtica de las actuaciones surgidas en la presente diligencia, acosta de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1026

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2020-00083
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERY MONTOYA DE GONZALEZ
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA BERNAL LOPEZ

En virtud de que no se tiene constancia de la radicación del oficio que comunica el decreto del embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte la constancia de la radicación del oficio que comunica el decreto del embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, so pena de decretar el levantamiento de las medidas cautelares por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 6 de agosto de 2020, el suscrito secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	877.803.00
Notificación Art. 291,292,293	\$	8.800.00
Gastos de curaduría	\$	200.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$	1.086.603.00

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 997

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ABREVIADO – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: INIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.
DEMANDADO: JANETH MARGARITA PAZMIÑO RAYO
RADICACIÓN: 2014-00379-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de \$ **1.086.603.00**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1029

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00724-00
DEMANDANTE: COBRAN S.A.S
DEMANDADO: CELMIRA GONGORA GARCIA
VIVIANA LOPEZ PISSO

Mediante oficio radicado No. CD2-14567 de fecha marzo de 2020 informa el cumplimiento del embargo y secuestro de la quinta parte de las demandadas.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el anterior escrito del Servicio Occidental de Salud "SOS" el cual informa el cumplimiento del embargo y secuestro de la quinta parte de las demandadas Celmira Góngora García y Viviana López Pisso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Auto interlocutorio no. 989

Santiago de Cali- Valle, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00284-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandado: NIYERETH USECHE MARULNDA

Efectuada la publicación ordenada en el artículo 108 del CGP, surtiéndose el emplazamiento para al demandado NIYERETH USECHE MARULANDA para notificarse del auto de mandamiento de pago, a fin de continuar con el trámite correspondiente, se procederá a nombrar curador Ad-Litem para que la represente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1- DESIGNAR al siguiente abogado como curador ad litem de la demandada NIYERETH USECHE MARULANDA, conforme lo dispone el artículo 48 y el numeral 8 del artículo 375 Código General del Proceso, quienes hacen parte de la lista de auxiliares que se lleva en este despacho:

RAFFAELA SINISTERRA HURTADO	Carrera 14 A # 6-37 y 6-35 . Correo: raffa111@hotmail.com	Tel. 321-8308230
--------------------------------	--	------------------

2. NOTIFÍQUESE el auto de mandamiento de pago conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

3. SEÑÁLESE la suma de **\$200.000.00** como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, los cuales deben ser cancelados directamente al curador cuando se notifique de la providencia ordenada en la demanda. Comuníqueseles por el medio más expedito o vía telegráfica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DHAJ.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

Auto Interlocutorio No. 1010

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00510-00
ACCIONANTE: BAYPORT COLOMBIA
ACCIONADO: EDWIN ALEXIS MEZA URBANO

Mediante oficio radicado No. 2020317001100311 del Ministerio de Defensa Nacional, comunica que no se puede acatar la orden de embargo por retiro administrativo del señor Edwin Alexis Meza Urbano de esa institución.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el anterior escrito del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE', written over a horizontal line.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Auto interlocutorio no. 1008

Santiago de Cali- Valle, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00510-00
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: EDWIN ALEXIS MEZA URBANO

Efectuada la publicación ordenada en el artículo 108 del CGP, surtiéndose el emplazamiento para el demandado Edwin Alexis Meza Urbano para notificarse del auto de mandamiento de pago, a fin de continuar con el trámite correspondiente, se procederá a nombrar curador Ad-Litem para que los represente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1- DESIGNAR al siguiente abogado como curador ad litem del demandado EDWIN ALEXIS MEZA URBANO, conforme lo dispone el artículo 48 y el numeral 8 del artículo 375 Código General del Proceso, quienes hacen parte de la lista de auxiliares que se lleva en este despacho:

CLARA ISABEL TENORIO REYES	Calle 12 # 6-56	Tel. 313-6950770
-------------------------------	-----------------	------------------

2. NOTIFIQUESELE el auto de mandamiento de pago conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

3. SEÑÁLESE la suma de **\$200.000.00** como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, los cuales deben ser cancelados directamente al curador cuando se notifique de la providencia ordenada en la demanda. Comuníqueseles por el medio más expedito o vía telegráfica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 6 de agosto de 2020, el suscrito secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	31.000.00
Notificación Art. 291,292,293	\$	24.200.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$	55.200.00

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1006

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE FERNANDEZ.
DEMANDADO: PREVENGAS S.A.S
RADICACIÓN: 2019-00754-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de \$ **55.200.00** la liquidación de costas realizadas por el secretario del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

AUTO No. 1093

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2019-00367
DEMANDANTE: QUICK AND TASTY
DEMANDADO: NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY
MIGUEL ANGEL RUBIANO ARCE

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 800 del 1 de julio de 2020, mediante el cual se levantaron las medidas cautelares por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia y en consecuencia se de continuidad con el trámite del proceso y se ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Como argumento del recurso indica el apoderado actor que se debe declarar la nulidad por vicios de procedimiento, debido a que el requerimiento notificado por el Despacho respecto al diligenciamiento de los oficios de los bancos Bancoomeva, Procredit y Bancamía fue acogido de manera positiva y dentro del término legal, sobre el cual allega constancia de radicación de este oficio.

Refiere que se le imposibilitó realizar la entrega física del oficio a estas entidades por el estado de emergencia decretado por el gobierno, en virtud al COVID 19, no obstante, cumplió con lo ordenado el día 19 de marzo de 2020, documentos que allegó al Despacho el 1 de julio de 2020

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito "(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) **y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.**"¹.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite ejecutivo.

Acorde con lo solicitado por la parte demandante, resulta pertinente indicar delantadamente que el proceso no ha sido terminado por la figura del desistimiento tácito, evidenciando en el mismo dos proveídos con fecha del 1 de julio de 2020 y notificadas en estado del 2 de julio de 2020, uno en el cuaderno segundo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, por no haber cumplido el requerimiento previo, conforme lo dispone la figura del desistimiento tácito y el otro, en el cuaderno primero, requiriendo a la parte demandante para notificar al demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, es decir, son dos autos relacionados con la figura del desistimiento tácito, empero, ninguno de ellos, ha declarado la terminación del proceso.

Por otro lado, y por ser el auto recurrido, resulta pertinente significar que el presente trámite fue presentado en la oficina de reparto el 28 de mayo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago el 19 de junio de 2019 y mediante auto No. 3213 del 10 de diciembre de 2019, el cual se notificó en estado el 11 de diciembre de 2019 se requirió a la parte actora para que en un término no superior a treinta (30) días, realizara el trámite de consumación de las medidas cautelares, so pena de decretarse el levantamiento de las mismas por desistimiento tácito, proveído que no fue recurrido y que quedó ejecutoriado. Luego transcurrido en silencio el término concedido en el citado proveído, mediante auto No. 800 del 1 de julio del 2020 se procedió a levantar las medidas cautelares por la figura del desistimiento tácito.

Así las cosas, no es de recibo la manifestación realizada por el apoderado Judicial de la parte demandante, en el sentido de indicar que cumplió con lo ordenado previo al cumplimiento del interregno conferido, esto es, el día 19 de marzo de 2020, documentos que solo allegó al Despacho hasta el 1 de julio de 2020 y que el término conferido fue corrido en el período de decreto de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19, ya que el tiempo que le fue conferido para cumplir con la determinada carga culminó el día 26 de febrero de 2020, fecha muy anterior a la indicada como cumplimiento de la carga ordenada y al decreto de la emergencia sanitaria emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

Sumado a lo expuesto, se recuerda que la figura del desistimiento tácito opera para todos los procesos y trámites que se encuentran pendientes de culminar alguna actuación, por no solicitarse y realizarse solicitud alguna, de tal manera que el legislador previó dicha consecuencia para cuando no se suministra el impulso debido y es por ello que cuando un expediente sea abandonado en un recinto judicial sin realizar actuación alguna, o estar pendiente de culminar un acto que impida el avance normal del procedimiento, se dará aplicación a esta figura, previo requerimiento por el término de 30 días.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

Además, se debe tener en cuenta que es deber de la parte interesada realizar el trámite tendiente a consumir las medidas cautelares, quien contó con un periodo de tiempo bastante amplio en el cual tuvo la oportunidad suficiente para haber culminado el trámite de su diligenciamiento, pues desde el momento en que se admitió la demanda y cuando se declaró el levantamiento de estas medidas, pasó más de un (01) año.

En conclusión, como el término concedido en auto No. 3213 del 10 de diciembre de 2019 venció en silencio, además que no se realizó la consumación de las medidas previas solicitadas, no hay lugar a revocarse el auto objeto de recurso, en tanto que el levantamiento de las medidas cautelares bajo la figura del desistimiento tácito, se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

Finalmente, no es posible ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso, ya que no se ha realizado la notificación del demandado, máxime que no se ha allegado al plenario ni siguiera un solo envío que dé cuenta del trámite pertinente para realizar la notificación al demandado.

Finalmente, en aplicación del art. 285 del Código General del Proceso, es procedente aclarar de manera oficiosa el auto recurrido, en el sentido de indicar que el levantamiento de las medidas cautelares por desistimiento tácito corresponden a las decretadas frente a las entidades bancarias BANCOOMEVA, PROCREDIT Y BANCAMÍA, frente a las que se realizó el requerimiento por no encontrarse perfeccionadas, sin que se acreditara la carga respectiva conforme lo indicado a lo largo del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

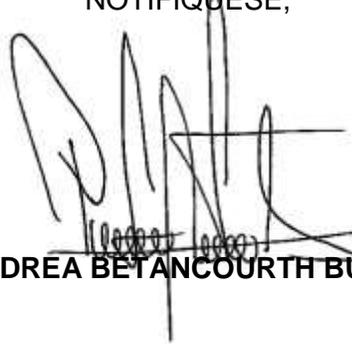
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 800 del 1 de julio de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el auto No. 800 del 1 de julio de 2020 en el sentido de indicar que el levantamiento de las medidas cautelares por desistimiento tácito corresponden a las decretadas respecto de las entidades bancarias BANCOOMEVA, PROCREDIT Y BANCAMÍA, conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Juez



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JGA

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebcdbceeaefc1ee4fcc35c8f885332b7b9f581758e8bf49927c308b755c432e

Documento generado en 10/08/2020 10:53:24 a.m.

